

Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25688 *ORDEN de 5 de noviembre de 1985 por la que se concede a la Empresa «Ortega Díaz, Pedro, Paulino y Joaquín» (expediente AB-76/1984), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 15 de octubre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 634/19878, de 13 de enero, a la Empresa «Ortega Díaz, Pedro, Paulino y Joaquín» (expediente AB-76/1984) (DNI: 1.º 4.934.974, 2.º 4.939.655, y 3.º 4.944.648, para la ampliación de los depósitos de almacenamiento de vinos sitos en Villarrobledo (Albacete).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio, de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Ortega Díaz, Pedro, Paulino y Joaquín» (expediente AB-76/1984), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25689 *ORDEN de 7 de noviembre de 1985 por la que se conceden a la Empresa «Industrias Vulca, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 30 de septiembre de 1985, por la que declara a la Empresa «Industrias Vulca, Sociedad Anónima». NIF:

A-08.079.329, comprendida en el sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, prorrogado por los Reales Decretos 3274/1982, de 12 de noviembre, y 658/1985, de 6 de marzo, para llevar a cabo la ampliación de sus actuales instalaciones productivas, sitas en San Justo Desvern (Barcelona), dedicadas a la fabricación de piezas de caucho y caucho metal con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, de 23 de septiembre de 1985, y cuyos planes de inversión deberán quedar finalizados antes del 1 de enero de 1987.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 6.º del Real Decreto 1679/1979, de 22 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Industrias Vulca, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, a que se refiere el número 1 del apartado c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, la reducción a que se refiere la letra A) se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1985.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25690 *ORDEN de 11 de noviembre de 1985 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 24 de noviembre de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 142/1979, interpuesto por el Ayuntamiento de Ezcaray (La Rioja) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de enero de 1979, sobre Contribución Territorial Rústica y Pecuaria (cuota proporcional).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 24 de noviembre de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de fecha 15 de julio de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 142 de 1979, interpuesto por el Ayuntamiento de Ezcaray (La Rioja)

contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de enero de 1979, sobre Contribución Territorial Rústica y Pecuaría (cuota proporcional).

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Francisco Javier Prieto Sáez, en nombre y representación del Ayuntamiento de la villa de Ezcaray, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de enero de 1979, debemos anular y anulamos dicho acto, así como los que éste vino a confirmar, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando que la parte actora no está sujeta a la cuota proporcional de la Contribución Territorial Rústica por el ejercicio de 1974, en tanto no se revise con arreglo a derecho la base imponible en la cuota fija señalada el 30 de abril de 1974; sin hacer una expresa imposición de costas.»

Y cuya confirmación en 15 de julio de 1985 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1983 por la Sala de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Burgos, recaída en el recurso número 142 de 1979, sentencia que procede confirmar. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

25691 *ORDEN de 25 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Loewe, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas exteriores.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Loewe, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y la exportación de prendas exteriores.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Loewe, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, Serrano, 26, 4.º, y NIF A-28003861.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de seda 100 por 100, crespón estampado de 140 centímetros de ancho y 60-120 gr/m², P. E. 50.09.01.3.

2. Tejido de seda 100 por 100, crespón color liso de 140 centímetros de ancho y 60-120 gr/m², P. E. 50.09.01.2.

3. Tejido de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho, P. E. 53.11.13.1.

3.1 De 200-225 gr/m².

3.2 De 225-250 gr/m².

4. Tejidos de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho, P. E. 53.11.13.2.

4.1 De 250-275 gr/m².

4.2 De 275-325 gr/m².

4.3 De 325-375 gr/m².

5. Tejido de lana peinada 100 por 100, de 140 centímetros de ancho de 140-200 gr/m², P. E. 53.11.17.

6. Tejido de algodón 100 por 100, estampado, de 140 centímetros de ancho, P. E. 55.09.65.1.

6.1 De 80-100 gr/m².

6.2 De 100-130 gr/m².

Tercero.-Los productos de exportación serán:

I. Chaquetas, abrigos y conjuntos, PP. EE. 61.02.31, 33, 35, 41.1, 42, 44, 45.1.

II. Vestidos y faldas, PP. EE. 61.02.47, 48, 54, 57 y 62.

III. Pantalones, PP. EE. 61.02.66, 72.

IV. Blusas, PP. EE. 61.02.76, 82.

V. Otras prendas, PP. EE. 61.02.90, 92, 94.1.

Cuarto.-A efectos contables se establecen:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de los tejidos de importación realmente contenidos en los productos de exportación.

se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 109 kilogramos con 900 gramos de tejido de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 9 por 100 adeductable por la P. E. 63.02.50. No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de octubre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones: